DECRETO 1713 DE 2002

(agosto 6)

Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002

MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005, "Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones"

- Modificado por el Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión integral de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones"

- Modificado por el Decreto 1140 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento, y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO I.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Para los efectos de este Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Almacenamiento. Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores retornables o desechables mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación,

comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final.

Aprovechamiento. <Definición derogada por el artículo 10 del Decreto 1505 de 2003.>

<Notas de Vigencia>

- Definición derogada por el artículo 10 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1713 de 2003:

Aprovechamiento. Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 758 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 694 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 616 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 596 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 580 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 528 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 469 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 432 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 416 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 342 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 317 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 313 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 252 de 2008

Aprovechamiento en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1505 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo

integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

Aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1505 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>Es el conjunto de actividades dirigidas a efectuar la recolección, transporte y separación, cuando a ello haya lugar, de residuos sólidos que serán sometidos a procesos de reutilización, reciclaje o incineración con fines de generación de energía, compostaje, lombricultura o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

Area de aislamiento. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al área perimetral de un relleno sanitario, ubicada en su entorno, en donde se establecerán plantaciones que permitan la reducción de impactos sobre este. Es decir, corresponde al área de transición entre el área en donde se realizará la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno s anitario, y su entorno.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Area pública. Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público exceptuando aquellos espacios cerrados y con restricciones de acceso

Barrido y limpieza. Es el conjunto de actividades tendientes a dejar las áreas públicas libres de todo residuo sólido esparcido o acumulado.

Barrido y limpieza manual. Es la labor realizada mediante el uso de fuerza humana y elementos manuales, la cual comprende el barrido para que las áreas públicas queden libres de papeles, hojas, arenilla acumulada en los

bordes del andén y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente.

Barrido y limpieza mecánica. Es la labor realizada mediante el uso de equipos mecánicos. Se incluye la aspiración y/o el lavado de áreas públicas.

Caja de almacenamiento. Es el recipiente metálico o de otro material técnicamente apropiado, para el depósito temporal de residuos sólidos de origen comunitario, en condiciones herméticas y que facilite el manejo o remoción por medios mecánicos o manuales.

Calidad del servicio de aseo. Se entiende por calidad del servicio público domiciliario de aseo, la prestación con continuidad, frecuencia y eficiencia a toda la población de conformidad con lo establecido en este decreto; con un debido programa de atención de fallas y emergencias, una atención al usuario completa, precisa y oportuna; un eficiente aprovechamiento y una adecuada disposición de los residuos sólidos; de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente, manteniendo limpias las zonas atendidas.

Caracterización de los residuos. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los residuos sólidos, identificando sus contenidos y propiedades.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Celda. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Infraestructura ubicada en el relleno sanitario, donde se esparcen y compactan los residuos durante el día para cubrirlos totalmente al final del mismo.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Celda de seguridad. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Infraestructura que podrá ser ubicada en las áreas donde se realizará la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, donde se confinarán y aislarán del ambiente los residuos peligrosos previo cumplimiento de las normas ambientales y sanitarias en materia de residuos peligrosos.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Chimenea. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Estructura de ventilación que permite la salida de los gases producidos por la biodegradación de los residuos sólidos.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Cobertura diaria. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Capa de material natural y/o sintético con que se cubren los residuos depositados en el relleno sanitario durante un día de operación.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Cobertura final. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Revestimiento de material natural y/o sintético que confina el total de las capas de que consta un relleno sanitario, para facilitar el drenaje superficial, interceptar las aguas filtrantes y soportar la vegetación superficial.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Compactación. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Proceso mediante el cual en la celda se incrementa el peso específico de los residuos sólidos, con el cual se garantiza homogeneidad en la densidad del material y estabilidad de la celda.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Contaminación. Es la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y/o la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares.

Continuidad en el servicio de aseo. Es la prestación del servicio con la frecuencia definida en el contrato de condiciones uniformes, de acuerdo con la ley.

Contrato de acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Son los contratos de prestación del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, que celebran un operador de un relleno sanitario y las personas contratantes del acceso a dicho servicio, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Contratante del acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Es todo aquel que realiza contratos de acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, con un operador de un sistema de relleno sanitario.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Cultura de la no basura. Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tiendan a la reducción de las cantidades de residuos generados por sus habitantes en especial los no aprovechables y al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.

Disposición final de residuos. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Disposición final de residuos sólidos. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Economías de escala. Es la óptima utilización de la mano de obra, del capital invertido y de los equipos adecuados para la prestación del servicio, traducidos en menores costos y tarifas para los usuarios.

Eliminación. Es cualquiera de las operaciones que pueden conducir a la disposición final o a la recuperación de recursos, al reciclaje, a la regeneración, al compostaje, la reutilización directa y a otros usos.

Escombros. Es todo residuo sólido sobrante d e las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

Estaciones de transferencia. Son las instalaciones dedicadas al manejo y traslado de residuos sólidos de un vehículo recolector a otro con mayor capacidad de carga, que los transporta hasta su sitio de aprovechamiento o disposición final.

Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Frecuencia del servicio. Es el número de veces por semana que se presta el servicio de aseo a un usuario.

Frente de trabajo. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sitio en el relleno sanitario donde se realizan los procesos de descargue, acomodación, compactación y cobertura de los residuos sólidos entregados para disposición final.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Gas generado en el relleno. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Es el gas producido durante el proceso de fermentación anaerobia y/o aerobia, o por efectos de reacciones químicas de los residuos sólidos dispuestos.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Generador o productor. Persona que produce residuos sólidos y es usuario del servicio.

Gestión integral de residuos sólidos. Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.

Grandes generadores o productores. Son los usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual.

Lavado de áreas públicas. Es la actividad de remoción de residuos sólidos de áreas públicas mediante el empleo de agua a presión.

Limpieza de áreas públicas. Es la remoción y recolección de residuos sólidos presentes en las áreas públicas mediante proceso manual o mecánico. La limpieza podrá estar asociada o no al proceso de barrido

Lixiviado. <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas y anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Definición original contenida en el Decreto 1713 de 2002:

Lixiviado. Es el líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación.

Lodo. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Suspensión de materiales en un líquido proveniente del tratamiento de aguas residuales, del tratamiento de efluentes líquidos o de cualquier actividad que lo genere.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Macro ruta. Es la división geográfica de una ciudad, población o zona para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar el servicio.

Manejo. Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos

Material de cobertura. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Material de origen natural o sintético, utilizado para cubrir los residuos sólidos depositados en un relleno sanitario.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Membrana. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Barrera constituida por material sintético, arcillas u otros materiales de baja permeabilidad, destinadas a impermeabilizar el fondo de un relleno sanitario.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Micro ruta. Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico, dentro del ámbito de una frecuencia predeterminada.

Minimización de residuos en procesos productivos. Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de residuos sólidos.

Monitoreo. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Actividad consistente en efectuar observaciones, mediciones y evaluaciones continuas de una característica, elemento, parámetro o de un proceso en un sitio y período determinados, con el objeto de verificar los impactos y riesgos potenciales hacia el ambiente y la salud pública.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Multiusuarios del servicio público domiciliario de aseo. Son todos aquellos usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio ordinario de aseo. La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA implementará la forma de cobro de esta opción tarifaria en el término de diez (10) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para estos usuarios, habida cuenta de las economías de escala del proceso técnico de prestación, teniendo en cuenta la preservación del principio de solidaridad, suficiencia financiera y extensión de los servicios generales que hacen parte del servicio.

Pequeños generadores o productores. Es todo usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual.

Persona prestadora del servicio público de aseo. Es aquella encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Plan de trabajo y construcción. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Es el documento que debe llevar diariamente el operador, en donde se detallan las actividades realizadas, fecha de inicio y de terminación, persona responsable y personal utilizado para su ejecución, cumplimiento del reglamento operativo, presupuesto, maquinaria y equipo utilizado con el respectivo rendimiento, inconvenientes y soluciones adoptadas, condiciones climáticas y cumplimiento de las medidas de control, mitigación, prevención y compensación ejecutadas.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Presentación: Es la actividad del usuario de envasar, empacar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a la entidad prestadora del servicio de aseo para aprovechamiento, recolección, transporte, tr atamiento y disposición final.

Prestación eficiente del servicio público de aseo. Es el servicio que se presta con la tecnología apropiada a las condiciones locales, frecuencias y horarios de recolección y barrido establecidos, dando la mejor utilización social y económica a los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles en beneficio de los usuarios de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente.

Procedimiento para acceder al servicio de disposición final. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Son los requisitos, procesos y acciones establecidas en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario, que deberán cumplir las personas contratantes del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final y que implica el pago de una remuneración, de acuerdo con las normas regulatorias vigentes.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Producción diaria per cápita. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cantidad de residuos sólidos generada por una persona, expresada en términos de kg/hab-día o unidades equivalentes, de acuerdo con los aforos y el número de personas por hogar estimado por el DANE.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Receptor. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, quien los recibe para darles una disposición acorde con las normas técnicas-ambientales vigentes.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Reciclador. Es la persona natural o jurídica que presta el servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento.

Reciclaje. Es el proceso mediante el cual se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas: procesos de

tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva acopio, reutilización, transformación y comercialización.

Recolección. Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio.

Recuperación. Es la acción que permite seleccionar y retirar los residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.

Reglamento operativo de los rellenos sanitarios. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al compendio de requisitos, procedimientos y acciones internas de operación y funcionamiento, aplicable al personal del operador y a las personas contratantes del acceso a cada relleno sanitario.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Relleno sanitario. <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Definición original contenida en el Decreto 1713 de 2002:

Relleno sanitario. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

Residuos de barrido de áreas públicas. Son los residuos sólidos acumulados en el desarrollo del barrido y limpieza de las mismas.

Residuos de limpieza de parques y jardines. Son los residuos sólidos provenientes de la limpieza o arreglo de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas.

Residuo o desecho peligroso. Es aquel que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que c ausen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Residuo sólido o desecho. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final.

Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos, aquellos provenientes del barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de césped y poda de árboles.

<Notas de Vigencia>

- Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Definición original contenida en el Decreto 1713 de 2002:

Residuo sólido o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido de áreas públicas.

Residuo sólido aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo.

Residuo sólido no aprovechable. Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios,

que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición.

Reutilización. Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante procesos, operaciones o técnicas devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.

Separación en la fuente. Es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio donde se generan para su posterior recuperación.

Servicio especial de aseo. Es el relacionado con las actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en este decreto. Incluye las actividades de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas actividades; el lavado de las áreas en mención; y el aprovechamiento de los residuos sólidos de origen residencial y de aquellos provenientes del barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

Servicio ordinario de aseo. Es la modalidad de prestación de servicio público domiciliario de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicios definidos como especiales. Está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.

También comprende este servicio las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.

Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio definido como servicio ordinario por este decreto.

Suelo de protección. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Constituido por las zonas y áreas de terrenos, en suelo rural, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la

localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Suscriptor. Es la persona natural o jurídica con la cual la persona prestadora del servicio de aseo ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Tarifa máxima. Es el valor máximo mensual que por concepto del servicio ordinario de aseo se podrá cobrar a un usuario, sin perjuicio de cobrar una cuantía menor si así lo determina la entidad tarifaria local. Las tarifas máximas para cada estrato se calcularán de acuerdo con lo estipulado en la Resolución número 151 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, o las normas regulatorias que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Trasbordo o transferencia. Es la actividad de trasladar los residuos sólidos de un vehículo a otro por medios mecánicos, evitando el contacto manual y el esparcimiento de los residuos.

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.

Unidad de almacenamiento. Es el área definida y cerrada, en la que se ubican las cajas de almacenamiento en las que el usuario almacena temporalmente los residuos sólidos.

Usuario. Es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.

Usuario residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

Usuario no residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.

Vía pública. Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal, o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones.

Vías de acceso. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Vialidad que permite ingresar a un sitio de disposición final.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Vía interior. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Vialidad que permite el tránsito interno en un sitio de disposición final.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Vía principal. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Vías que hacen parte de la red pública de transporte que permite la intercomunicación entre las entidades territoriales.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

Zona. Es el ámbito geográfico del área urbana del municipio que constituye una unidad operativa para la prestación del servicio.

Zona de falla. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Zona donde se producen desplazamientos relativos de una parte de la roca con respecto a la otra, como resultados de los esfuerzos que se generan en la corteza terrestre.

<Notas de Vigencia>

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Concordancias>

Circular SUPERSERVICIOS 5 de 2007

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2525 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2223 de 6 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1896 de 18 de mayo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1337 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2008 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 26 de abril de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1310 de 19 de julio de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1252 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1248 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 266 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 216 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 130 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 128 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 94 de 2008

Concepto CRA 51341 de 2005

CAPITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2o. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DECRETO. El presente Decreto establece normas orientadas a reglamentar el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios, en materias referentes a sus componentes, niveles, clases, modalidades, calidad, y al régimen de las personas prestadoras del servicio y de los usuarios.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. En la prestación del servicio de aseo, se observarán como principios básicos los siguientes: garantizar la calidad del servicio a toda la población, prestar eficaz y eficientemente el servicio en forma continua e ininterrumpida, obtener economías de escala comprobables, establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso al servicio y su participación en la gestión y fiscalización de la prestación, desarrollar una cultura de la no basura, fomentar el aprovechamiento, minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el medio ambiente, ocasionado desde la generación hasta la eliminación de los residuos sólidos, es decir en todos los componentes del servicio.

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1205 de 10 de agosto de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2026 de 17 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

ARTÍCULO 5o. RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona

prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad.

<Concordancias>

Resolución CRA 400 de 2006

Resolución CRA 376 de 2006

ARTÍCULO 6o. COBERTURA. Las personas prestadoras de servicio público domiciliario de aseo deben garantizar la cobertura y la ampliación permanente a todos los usuarios de la zona bajo su responsabilidad, con las frecuencias establecidas en este decreto y las demás condiciones que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

ARTÍCULO 7o. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ZONAS MARGINADAS. Los municipios y distritos deben asegurar en todo momento, directamente o a través de las personas que presten el servicio de aseo, la prestación a todos los estratos socioeconómicos incluyendo las zonas marginadas. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura, de acuerdo con el crecimiento de la población.

ARTÍCULO 8o. PLAN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS- PGIRS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1505 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

El Plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de Nivel Municipal y/o Distrital.

El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del PGIRS es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

<Concordancias>

Resolución MINAMBIENTEVDT 477 de 2004

Resolución MINAMBIENTEVDT 1045 de 2003

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 540 de 31 de mayo de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2026 de 17 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1713 de 2003:

ARTÍCULO 8. A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del plan es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. El plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS-, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de nivel Municipal y/o Distrital.

El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control, tanto de la prestación del servicio como de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de su incumplimiento.

ARTÍCULO 9o. CONTENIDO BÁSICO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá ser formulado considerando entre otros los siguientes aspectos:

1. Diagnóstico de las condiciones actuales técnicas, financieras, institucionales, ambientales y socioeconómicas de la entidad territorial en relación con la generación y manejo de los residuos producidos.

2. Identificación de alternativas de manejo en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos con énfasis en programas de separación en la fuente, presentación y almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final.

3. Estudios de prefactibilidad de las alternativas propuestas.

4. Identificación y análisis de factibilidad de las mejores alternativas, para su incorporación como parte de los Programas del Plan.

5. Descripción de los programas con los cuales se desarrollará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que incluye entre otros, las actividades de divulgación, concientización y capacitación, separación en la fuente, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.

6. Determinación de Objetivos, Metas, Cronograma de Actividades, Presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo de los programas que hacen parte del Plan.

7. Plan de Contingencia.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1505 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los estudios de prefactibilidad y factibilidad de alternativas para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades Distritales y Municipales deberán garantizar la par ticipación e inclusión de los recicladores y del sector solidario en la formulación de dicho Plan.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

ARTÍCULO 10. PROGRAMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. Todas las personas prestadoras del servicio público de aseo, deberán desarrollar los diferentes programas establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos respectivo, para lo cual establecerá:

– Objetivos.

– Metas.

– Estrategias.

– Actividades y cronogramas.

– Costos y financiación.

– Procesos de evaluación, control y seguimiento.

– Elaboración de informes a las autoridades competentes.

– Ajustes para el mejoramiento continuo.

TITULO I.

NORMAS SOBRE CARACTERISTICAS Y CALIDAD DEL SERVICIO DE ASEO.

CAPITULO I.

COMPONENTES, MODALIDADES Y CLASES.

ARTÍCULO 11. COMPONENTES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Para efectos de este decreto se consideran como componentes del servicio público de aseo, los siguientes:

1. Recolección.

2. Transporte.

3. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas.

4. Transferencia.

5. Tratamiento.

6. Aprovechamiento.

7. Disposición final.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 763 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 758 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 608 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 596 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 39 de 2008

ARTÍCULO 12. MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. La prestación del servicio de aseo se clasifica de la siguiente forma:

1. Servicio Ordinario.

2. Servicio Especial

PARÁGRAFO 1o. El valor del servicio resultante de la prestación del servicio especial, salvo el aprovechamiento, será pactado libremente por un usuario que lo solicite y la persona prestadora del servicio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1505 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades de poda de árboles y corte de césped ubicados en vías y áreas públicas y la transferencia, tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos originados por estas actividades, serán pactadas libremente por la persona prestadora de este servicio público de aseo y el Municipio o Distrito, quien es considerado usuario de estas actividades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio o Distrito incluirá estas actividades en la tarifa aplicada del servicio de aseo, únicamente en el caso en que dicha inclusión no implique incrementos en la tarifa máxima de este servicio, calculada de acuerdo con la metodología vigente expedida por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA y el costo de la actividad no haya sido cubierto en su totalidad con cargo a otras fuentes.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1713 de 2003:

PARÁGRAFO. Las actividades de poda de árboles y corte de césped ubicados en vías y áreas públicas y la transferencia, tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos originados por estas actividades, serán pactadas libremente por la persona prestadora de éste servicio público de aseo y el Municipio o Distrito, quien es considerado usuario de estas actividades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio o Distrito incluirá estas actividades en la tarifa aplicada del servicio ordinario de aseo, únicamente en el caso en que dicha inclusión no implique incrementos en la tarifa máxima de este servicio, calculada de acuerdo con la metodología vigente expedida por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA. En caso de que ello no sea posible, corresponderá al Consejo Municipal o Distrital, establecer la tarifa.

PARÁGRAFO 3o. Corresponde a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, determinar los criterios, características, parámetros, modelos y metodología necesarios para que se puedan otorgar a los usuarios, incentivos tarifarios por las actividades de separación en la fuente y presentación diferenciada que estos realicen de sus residuos que permitan viabilizar la ejecución de los programas de aprovechamiento y del aprovechamiento.

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO. Los usuarios del servicio público ordinario de aseo de conformidad con la metodología que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se clasificarán en usuarios residenciales y usuarios no residenciales y cada uno de estos en pequeños y grandes generadores.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 266 de 2008

CAPITULO II.

ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN DE ALMACENAR Y PRESENTAR. El almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, son obligaciones del usuario. Se sujetarán a lo dispuesto en este decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los Municipios o Distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio de aseo y a las demás obligaciones establecidas por las autoridades ambientales y de servicios públicos. El incu mplimiento generará las sanciones establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA RECOLECCIÓN. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona.

La presentación se adecuará a los programas de separación en la fuente y aprovechamiento que se establezcan en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo Municipio o Distrito.

<Concordancias>

Resolución CRA 400 de 2006

Resolución CRA 376 de 2006

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE ALMACENAR CONJUNTAMENTE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DE LAS EDIFICACIONES Y ANDENES. Los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes e interiores de las edificaciones deberán ser almacenados y presentados por los usuarios junto con los residuos sólidos originados en las mismas.

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DE LOS RECIPIENTES RETORNABLES PARA ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS. Los recipientes retornables utilizados por los usuarios del servicio de aseo para el almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, deberán estar

construidos de material impermeable, liviano, resistente, de fácil limpieza y cargue, de forma tal que faciliten la recolección y reduzcan el impacto sobre el medio ambiente y la salud humana.

PARÁGRAFO. Los recipientes retornables para almacenamiento de residuos sólidos en el servicio ordinario, deberán ser lavados por el usuario con una frecuencia tal que sean presentados en condiciones sanitarias adecuadas.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 230 de 2008

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DE LOS RECIPIENTES DESECHABLES. Los recipientes desechables, utilizados para almacenamiento y presentación de los residuos sólidos deberán tener las siguientes características básicas

1. Proporcionar seguridad, higiene y facilitar el proceso de recolección convencional o recolección selectiva.

2. Permitir el aislamiento de los residuos generados del medio ambiente.

3. Tener una capacidad proporcional al peso, volumen y características de los residuos que contengan.

4. Ser de material resistente y preferiblemente biodegradable.

5. Facilitar su cierre o amarre.

ARTÍCULO 19. SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO COLECTIVO DE RESIDUOS SÓLIDOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1140 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Todo Multiusuario del servicio de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos en general.

2. Tendrán sistemas que permitan la ventilación como rejillas o ventanas; y de prevención y control de incendios, como extintores y suministro cercano de agua y drenaje.

3. Serán construidas de manera que se evite el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores e impida el ingreso de animales domésticos.

4. Deberán tener una adecuada accesibilidad para los usuarios.

5. La ubicación del sitio no debe causar molestias e impactos a la comunidad.

6. Deberán contar con cajas de almacenamiento de residuos sólidos para realizar su adecuada presentación.

Parágrafo 1o. Las unidades de almacenamiento serán aseadas, fumigadas y desinfectadas por el usuario, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla de conformidad con los requisitos y normas establecidas.

Parágrafo 2o. En las zonas en que se desarrollen programas de recuperación, las áreas a las que se refiere este artículo deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento selectivo de los materiales, los cuales deben ser separados en la fuente para evitar el deterioro y contaminación conforme a lo determinado en el manual de aprovechamiento elaborado por la persona prestadora del servicio de aseo en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Parágrafo 3o. Para acceder a la opción tarifaria, el multiusuario podrá escoger entre la presentación en la unidad de almacenamiento prevista en este artículo o la presentación en andén de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del presente decreto, y contar como mínimo con los recipientes de almacenamiento previstos en el artículo 17 del presente decreto.

Parágrafo 4o. Las plazas de mercado, cementerios, mataderos y/o frigoríficos deben establecer programas internos de almacenamiento y presentación de residuos de tal manera que se reduzca la heterogeneidad de los mismos y facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial los de origen orgánico.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1140 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 19. Todo Multiusuario del servicio de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Los acabados serán superficies lisas, para permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos en general.

2. Tendrá sistemas de ventilación, suministro de agua, drenaje y de prevención y control de incendios.

3. Construida de manera que se impida el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores e impida el ingreso de animales domésticos.

4. Diseñada con la capacidad suficiente para almacenar los residuos generados acorde con las frecuencias de recolección y alternativas de recuperación consideradas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los respectivos programas para la prestación del servicio de aseo.

5. Permitir el fácil acceso y recolección de los residuos por los vehículos recolectores.

6. Adecuada accesibilidad para los usuarios.

7. La ubicación del sitio no debe causar molestias e impactos a la comunidad.

8. Tener cajas para realizar el respectivo almacenamiento.

***PARÁGRAFO 1o.** Las unidades de almacenamiento serán aseadas, fumigadas y desinfectadas por el usuario, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla de conformidad con los requisitos y normas establecidos.*

***PARÁGRAFO 2o.** En las zonas en las cuales se desarrollen programas de recuperación, las áreas a las que se refiere este artículo deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento selectivo de los materiales, los cuales deben ser separados en la fuente para evitar el deterioro y contaminación conforme a lo determinado en el manual de aprovechamiento elaborado por la persona prestadora del servicio de aseo en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*

***PARÁGRAFO 3o.** Las plazas de mercado, cementerios, mataderos y/o frigoríficos deben establecer programas internos de almacenamiento y presentación de residuos de tal manera que se reduzca la heterogeneidad de los mismos y facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial los de origen orgánico.*

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 143 de 2008

ARTÍCULO 20. EMPAQUE DE LOS RESIDUOS PARA EVACUACIÓN POR DUCTOS. Los residuos sólidos objeto del servicio ordinario, que sean evacuados por ductos, serán empacados en recipientes desechables que reúnan las características exigidas en el presente decreto.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 143 de 2008

ARTÍCULO 21. SITIOS DE UBICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1140 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de los residuos se podrá realizar en alguno de los siguientes lugares: en el caso de multiusuarios, en la unidad de almacenamiento o en el andén; en el caso de los demás usuarios en el andén del inmueble del generador.

Respecto a la presentación de los residuos sólidos y los recipientes para su almacenamiento, se deberá cumplir lo previsto en los artículos 14 a 18 del presente decreto, evitando la obstrucción peatonal o vehicular y con respeto de las normas urbanísticas vigentes en el respectivo municipio o distrito, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y personas encargadas de

la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1140 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 21. La presentación de los residuos, se realizará en el andén del inmueble del generador o en la unidad de almacenamiento en caso de edificaciones, pero siempre evitando la obstrucción peatonal o vehicular, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y las personas encargadas de la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 143 de 2008

ARTÍCULO 22. OBLIGACIÓN DE TRASLADAR RESIDUOS SÓLIDOS HASTA LOS SITIOS DE RECOLECCIÓN. En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio de aseo, actividad que deberá reflejarse en las tarifas.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 566 de 2008

PARÁGRAFO. La persona prestadora del servicio deberá determinar los sitios de recolección de residuos, establecer los horarios de recolección notificando como mínimo con tres (3) días de anterioridad a los usuarios, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público y se causen problemas ambientales y/o de salud.

ARTÍCULO 23. SISTEMA DE ALMACENAMIENTO. El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 143 de 2008

ARTÍCULO 24. CARACTERÍSTICAS DE LAS CAJAS DE ALMACENAMIENTO. El tamaño, la capacidad y el sistema de cargue y descargue de las cajas de almacenamiento públicas o privadas, serán

determinados por las personas prestadoras del servicio público de aseo con el objeto que sean compatibles con su equipo de recolección y transporte.

PARÁGRAFO 1o. La capacidad de las cajas de almacenamiento debe determinarse en función de la generación y la frecuencia de recolección, de tal manera que nunca se rebase la capacidad máxima de contenido de la caja.

PARÁGRAFO 2o. Las cajas de almacenamiento para residuos sólidos, deben estar situadas y provistas de elementos, de tal manera que se evite la humedad, la dispersión de los residuos y el acceso de animales.

ARTÍCULO 25. PROHIBICIÓN DE ARROJAR RESIDUOS FUERA DE LAS CAJAS DE ALMACENAMIENTO. Se prohíbe arrojar o depositar residuos fuera de las cajas de almacenamiento. El aseo de las cajas de almacenamiento de uso privado y de sus alrededores, será responsabilidad del usuario, para lo cual se debe exigir el cumplimiento de las mejores prácticas de almacenamiento.

ARTÍCULO 26. SITIOS DE UBICACIÓN PARA LAS CAJAS DE ALMACENAMIENTO. El sitio escogido para ubicar cajas de almacenamiento para residuos sólidos, deberá permitir, como mínimo, lo siguiente:

1. Accesibilidad para los usuarios.

2. Accesibilidad y facilidad para el manejo y la evacuación de los residuos sólidos.

3. Tránsito de peatones o de vehículos, según el caso.

4. Conservación de la higiene y la estética del entorno.

5. Tener la aceptación de la propia comunidad usuaria.

6. Evitar los posibles impactos ambientales negativos.

ARTÍCULO 27. PROHIBICIÓN DE CAJAS DE ALMACENAMIENTO EN ÁREAS PÚBLICAS. Se prohíbe la localización permanente de cajas de almacenamiento de residuos en áreas públicas, a partir de la vigencia de este decreto. Sin embargo, el Municipio y Distrito podrán permitir, excepcionalmente, su localización en tales áreas, cuando las necesidades del servicio lo exijan, o cuando un evento o situación específica lo requiera y se coordine con la persona prestadora del servicio público.

ARTÍCULO 28. PROPIEDAD DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SITIO PÚBLICO. <Artículo derogado por el artículo 10 del Decreto 1505 de 2003.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 10 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1713 de 2003:

ARTÍCULO 28. Todo usuario del servicio público de aseo, cede la propiedad de los residuos presentados al Municipio o Distrito, según sea el caso, en el momento de ubicarlos en el sitio público establecido para hacer la respectiva recolección.

A menos que la entidad territorial determine lo contrario, se entenderá que dicha entidad cede la propiedad a la persona prestadora del servicio de aseo o de las actividades complementarias.

ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD POR LA PRESENTACIÓN INADECUADA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. El usuario del servicio público de aseo, que almacene y presente, residuos no objeto del servicio ordinario, será directamente responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.

PARÁGRAFO. Quien entregue los residuos a que se refiere este artículo a personas o entidades no autorizadas para tal fin, será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.

CAPITULO III.

RECOLECCIÓN.

ARTÍCULO 30. RECOLECCIÓN SEPARADA. La recolección de los residuos o desechos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos correspondientes al servicio especial.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCIÓN. La actividad de recolección se realizará observando entre otras las siguientes normas:

1. La recolección deberá efectuarse de modo tal que se minimicen los impactos ambientales, en especial el ruido y el esparcimiento de residuos en la vía pública. En caso de que se viertan residuos durante la recolección, es deber del recolector realizar inmediatamente la limpieza correspondiente.

2. La persona prestadora del servicio deberá tener equipos de reserva, para garantizar la normal prestación del servicio de aseo en caso de averías. El servicio de recolección de residuos no podrá ser interrumpido por fallas mecánicas de los vehículos.

3. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1505 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de recolección de residuos aprovechables y no aprovechables se prestará de acuerdo con lo establecido en el PGIRS.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1713 de 2003:

3. El servicio de recolección de residuos aprovechables, y no aprovechables se prestará de acuerdo con el PGIRS, en las frecuencias y horarios establecidos por el operador del servicio y consign ados en el contrato de condiciones uniformes.

4. En las zonas en las cuales se utilice el sistema de recolección en cajas de almacenamiento, las personas prestadoras del servicio deberán instalar los que sean necesarios para que los residuos sólidos depositados no desborden su capacidad.

5. La operación de compactación deberá efectuarse en zonas donde causen la mínima molestia a los residentes. En ningún caso esta operación podrá realizarse frente a centros educativos, hospitales, clínicas o cualquier clase de centros asistenciales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1505 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Hasta tanto no se elaboren y desarrollen los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el servicio se prestará en armonía con los programas vigentes que la entidad territorial haya definido para tal fin, garantizando la participación de los recicladores y del sector solidario en las actividades que a la entrada en vigencia del presente decreto estén desarrollando.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

ARTÍCULO 32. SISTEMAS DE RECOLECCIÓN. La recolección deberá realizarse a partir de la acera, de las unidades de almacenamiento colectivo o de cajas de almacenamiento, salvo para los casos especiales en los cuales se requerirá de una previa evaluación técnica por parte de la persona prestadora del servicio.

ARTÍCULO 33. ESTABLECIMIENTO DE MACRO RUTAS Y MICRO RUTAS. Las personas prestadoras del servicio deberán establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada uno de los vehículos recolectores en la

prestación del servicio, de acuerdo con las necesidades del servicio y cumpliendo con las normas de tránsito. Estas rutas deberán cumplir con la eficiencia en la asignación de recursos físicos y humanos para lograr la productividad propia de un servicio competitivo.

ARTÍCULO 34. HORARIOS DE RECOLECCIÓN. La persona prestadora del servicio de aseo determinará el horario de la recolección de los residuos sólidos teniendo en cuenta la cantidad de residuos generados, las características de cada zona, la jornada de trabajo, el clima, la capacidad de los equipos, las dificultades generadas por el tráfico vehicular o peatonal y cualquier otro elemento que pueda tener influencia en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. Cuando la recolección se efectúe entre las 21:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente en zonas residenciales, hoteles, hospitales, clínicas y demás centros asistenciales deberán tomarse medidas especiales para mitigar el ruido en la recolección y la compactación.

ARTÍCULO 35. FRECUENCIAS DE RECOLECCIÓN. La frecuencia de recolección dependerá de la naturaleza de los residuos y de los programas de aprovechamiento de la zona. Para residuos que contengan material putrescible, la frecuencia mínima del servicio de recolección dependerá de las características del clima o de la zona y deberá incrementarse para prevenir la generación de olores y la proliferación de vectores asociados con la acumulación y descomposición de tales residuos.

En el caso de servicios a grandes generadores, la frecuencia dependerá de las características de la producción.

ARTÍCULO 36. DIVULGACIÓN DE RUTAS Y HORARIOS. La recolección se efectuará según horarios y frecuencias en las macro rutas y micro rutas establecidas previamente, los cuales deberán darse a conocer a los usuarios utilizando medios masivos de difusión de amplia circulación local, o en las facturas de cobro de servicios de aseo.

ARTÍCULO 37. CUMPLIMIENTO DE LAS RUTAS. Las rutas y horarios deberán ser cumplidas por las personas prestadoras del servicio público de aseo de conformidad con los contratos de condiciones uniformes. Todo cambio en las rutas, horarios o frecuencias deberá ser notificado con tres (3) días de anterioridad a los usuarios afectados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 38. NORMAS SOBRE RECOLECCIÓN A PARTIR DE CAJAS DE ALMACENAMIENTO. La recolección mediante cajas de almacenamiento se sujetará entre otras, a las siguientes condiciones:

1. Se empleará para aquellos usuarios que individual o colectivamente generen residuos en cantidad suficiente que justifique su utilización a juicio de la persona prestadora del servicio de aseo.

2. Se utilizarán también cajas de almacenamiento en aquellas áreas en las cuales no existan unidades de almacenamiento o infraestructura vial, o la existente resulte insuficiente para permitir el ingreso de los vehículos de recolección. En tales casos, la persona prestadora del servicio coordinará con los usuarios o la comunidad el traslado de los residuos hasta las cajas.

3. Los vehículos destinados a este tipo de recolección deberán ser compatibles con las cajas de almacenamiento, contar con un sistema adecuado para levantarlos y descargar su contenido en el vehículo recolector.

4. En áreas públicas la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar la conveniencia de ubicar las cajas de almacenamiento en un sitio y hora preestablecido para el día de la recolección, con el fin de evitar que se fomente la indisciplina social y se conviertan dichos sitios en depósitos permanentes.

5. Las cajas de almacenamiento localizadas en áreas públicas deberán mantenerse en un adecuado estado de presentación, limpieza e higiene, de tal manera que se minimicen los impactos negativos en el entorno.

ARTÍCULO 39. RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ACUMULADOS POR EL BARRIDO MANUAL DE CALLES. La recolección y el transporte de los residuos sólidos provenientes del barrido manual de calles debe efectuarse por la persona prestadora del servicio de aseo. Los residuos de barrido no podrán permanecer en las calles por más de doce (12) horas.

ARTÍCULO 40. RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DE PODA DE ÁRBOLES Y DESECHOS DE JARDINES. La recolección y transporte de los residuos sólidos originados por el arreglo de jardines, parques, poda de árboles o arbustos, árboles caídos por cualquier motivo y corte del césped en áreas públicas, deberá realizarse mediante operativos especiales por la persona prestadora del servicio de aseo, dentro del plazo establecido para estos casos.

En lo posible estos residuos deben destinarse a procesos de aprovechamiento. Este servicio deberá ser considerado como un servicio especial.

ARTÍCULO 41. RECOLECCIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL. Los residuos sólidos ordinarios producidos por las actividades industriales y comerciales, están incluidos en el servicio de aseo ordinario, con la clasificación tarifaria correspondiente.

ARTÍCULO 42. RECOLECCIÓN EN PLAZAS DE MERCADO, MATADEROS Y CEMENTERIOS. Para la recolección de los residuos generados en las plazas de mercado, mataderos y cementerios del Municipio o Distrito, se utilizarán cajas de almacenamiento ubicadas estratégicamente.

La recolección de los residuos sólidos en estos lugares se debe efectuar en horas que no comprometan el adecuado flujo vehicular y peatonal de la zona ni el funcionamiento de las actividades normales de estos establecimientos.

ARTÍCULO 43. RECOLECCIÓN DE ANIMALES MUERTOS. El servicio de retiro de animales muertos será prestado por la persona prestadora del servicio ordinario de aseo y se efectuará en el transcurso de las seis (6) horas siguientes a la recepción de la solicitud de retiro, la cual puede ser presentada por cualquier ciudadano.

El retiro y disposición (entierro o incineración) de estos animales muertos se hará de acuerdo con los medios necesarios y en cumplimiento de las normas vigentes.

PARÁGRAFO. La recolección de pequeños animales muertos que se encuentren en la zona donde se presta el servicio de aseo se hará dentro de los operativos ordinarios.

ARTÍCULO 44. RECOLECCIÓN DE ESCOMBROS. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, de acuerdo con los términos de la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la que la sustituya o modifique. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.

<Concordancias>

Circular SUPERSERVICIOS 10 de 2007

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 149 de 2008

ARTÍCULO 45. RECOLECCIÓN DE TIERRA. La recolección de tierra será considerada como un servicio especial de acuerdo con los términos del presente decreto. La tierra deberá separarse de los residuos que contenga, con el fin de permitir su uso en zonas verdes, jardines y similares o como material de cobertura en el sitio de disposición final.

PARÁGRAFO. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos municipal o distrital debe considerar el uso y aprovechamiento de este recurso.

ARTÍCULO 46. ALMACENAMIENTO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN EVENTOS ESPECIALES Y ESPECTÁCULOS. En la realización de eventos especiales y de espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento y recolección de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deber á coordinar las acciones con la persona prestadora del servicio público de aseo. El servicio que preste la Persona prestadora al organizador del evento será considerado como especial.

Será requisito para la realización del evento, que la persona prestadora del servicio garantice el almacenamiento, recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generarán, previa cancelación del respectivo servicio por parte del ente organizador. En lo posible se propenderá por separar los residuos sólidos aprovechables de los no aprovechables.

ARTÍCULO 47. ALMACENAMIENTO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN PUNTOS DE VENTAS EN ÁREAS PÚBLICAS. Los vendedores estacionarios localizados en áreas públicas, debidamente autorizados, deberán mantener limpios los alrededores de sus puestos, tener recipientes accesibles al público para el almacenamiento de los residuos generados en su actividad y presentarlos para su recolección. El control y vigilancia de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades de policía, los vendedores estacionarios serán considerados usuarios no residuales.

ARTÍCULO 48. RESPONSABILIDAD POR LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCÍAS Y MATERIALES. Los responsables de cargue, descargue y transporte de cualquier tipo de mercancías o materiales, deberán recoger los residuos sólidos originados por esas actividades y entregarlos a la persona prestadora del servicio público de aseo. El control y vigilancia de esta obligación estará a cargo de las autoridades de policía.

CAPITULO IV.

TRANSPORTE.

ARTÍCULO 49. CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS. Los vehículos empleados en las actividades de recolección y transporte de residuos, dedicados a la prestación del servicio de aseo deberán tener, entre otras, las siguientes características:

1. Los vehículos recolectores deberán ser motorizados, y estar claramente identificados (color, logotipos, placa de identificación, entre otras características).

2. Los Municipios o Distritos con más de 8.000 usuarios en el servicio público domiciliario de aseo deberán estar provistos de equipo de radiocomunicaciones con su respectiva licencia, el cual utilizará para la operación en los diferentes componentes del servicio.

3. Los Distritos y Municipios con más de 8.000 usuarios en el servicio público domiciliario de aseo deberán contar con equipos de compactación de residuos. Se exceptúan aquellos que se destinen a la recolección de residuos separados con destino al aprovechamiento, de escombros, de residuos peligrosos y otros residuos que no sean susceptibles de ser compactados.

4. La salida del tubo de escape debe estar hacia arriba y por encima d e su altura máxima. Se deberá cumplir con las demás normas vigentes para emisiones atmosféricas y ajustarse a los requerimientos de tránsito.

5. Los vehículos con caja compactadora deberán tener un sistema de compactación que pueda ser detenido en caso de emergencia.

6. Las cajas compactadoras de los vehículos destinados a la recolección y transporte de los residuos sólidos, deberán ser de tipo de compactación cerrada, de manera que impidan la perdida del líquido (lixiviado), y contar con un mecanismo automático que permita una rápida acción de descarga.

7. Los equipos destinados a la recolección deberán tener estribos con superficies antideslizantes, adecuados para que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura.

8. Los equipos deberán posibilitar el cargue y el descargue de los residuos sólidos almacenados de forma tal que evite la dispersión de éstos y la emisión de partículas.

9. Deberán estar diseñados de tal forma que no se permita el esparcimiento de los residuos sólidos durante el recorrido.

10. Dentro de los vehículos que no utilicen caja compactadora, los residuos sólidos deberán estar cubiertos durante el transporte, de manera que se reduzca el contacto con la lluvia, el viento y se evite el esparcimiento e impacto visual.

11. Las especificaciones de los vehículos deberán corresponder a la capacidad y dimensión de las vías públicas.

12. Deberán cumplir con las especificaciones técnicas existentes para no afectar la salud ocupacional de los conductores y operarios.

13. Deberán estar dotados con equipos contra incendios y carretera.

14. Deberán estar dotados de dispositivos que minimicen el ruido, especialmente aquellos utilizados en la recolección de residuos sólidos en zonas residenciales y en las vecindades de hoteles, hospitales, clínicas, centros educativos, centros asistenciales e instituciones similares.

PARÁGRAFO. Cuando por condiciones de capacidad y dimensiones de las vías publicas, dificultades de acceso o condiciones topográficas no sea posible la utilización de vehículos con las características antes señaladas, la autoridad competente evaluará previo a su ejecución, la conveniencia de utilizar diseños o tipos de vehículos diferentes.

<Concordancias>

Circular SUPERSERVICIOS 8 de 2007

ARTÍCULO 50. CONDICIONES DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS. Los equipos, accesorios y ayudas de que estén dotados los vehículos destinados para transporte de residuos sólidos, deberán mantenerse siempre en óptimas condiciones de funcionamiento para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 51. LAVADO DE LOS VEHÍCULOS Y EQUIPOS. Los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos deberán lavarse al final de la jornada diaria. El lavado debe realizarse en sitios diseñados para tal fin por las empresas prestadoras del servicio y no puede efectuarse en áreas públicas ni en fuentes o cuerpos de agua.

CAPITULO V.

BARRIDO Y LIMPIEZA DE ÁREAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 52. RESPONSABILIDAD EN BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de las personas prestadoras del servicio de aseo y deberán realizarse con una frecuencia tal que las vías y áreas públicas estén siempre limpias y aseadas.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 758 de 2008

PARÁGRAFO 1o. En calles no pavimentadas y en áreas donde no sea posible realizar el barrido por sus características físicas, se desarrollarán labores de limpieza manual, en los términos definidos en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2o. La entidad prestadora de servicio público de aseo deberá ejecutar tareas excepcionales con todos los medios a su alcance para superar

situaciones extraordinarias que deriven de hechos de casos fortuitos o fuerza mayor, tales como terremotos, inundaciones, grandes accidentes, siniestros y catástrofes de cualquier tipo.

En el caso de producirse accidentes o hechos imprevistos que generen suciedad en la vía pública, la entidad prestadora del servicio público de aseo deberá estar en el lugar correspondiente a más tardar dos (2) horas después de haber sido notificado del hecho pertinente por parte de los usuarios o de la entidad competente.

ARTÍCULO 53. ESTABLECIMIENTO DE MACRORRUTAS Y MICRORRUTAS PARA EL SERVICIO DE BARRIDO. Las personas prestadoras del servicio están obligadas a establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada una de las cuadrillas de barrido en la prestación del servicio, acorde con las normas de tránsito y las características físicas del Municipio y Distrito así como con la frecuencia establecida. Esas rutas deberán ser conocidas por los usuarios y cumplidas cabalmente por las personas prestadoras del servicio.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 596 de 2008

ARTÍCULO 54. ESTABLECIMIENTO DE LA FRECUENCIA DE BARRIDO. La persona prestadora del servicio deberá establecer la frecuencia de barrido de conformidad con el desarrollo y las características de cada zona. Esta frecuencia estará especificada en el contrato de condiciones uniformes.

ARTÍCULO 55. ESTABLECIMIENTO DEL HORARIO DE BARRIDO. El barrido, lavado y limpieza de los parques y demás áreas públicas deberán realizarse en horarios que no afecten el flujo adecuado de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDAD DE BARRIDO MANUAL DE CALLES. Los residuos resultantes de la labor de barrido manual de calles deberán ser colocados en bolsas plásticas ubicadas en los carros, las cuales al colmarse su capacidad será n cerradas atando su parte superior y ubicadas en el sitio preestablecido para su posterior recolección. Se incluye en esta actividad la recolección de bolsas de los residuos sólidos de las cestas públicas, colocadas en las áreas públicas de tráfico peatonal.

ARTÍCULO 57. INSTALACIÓN DE CESTAS DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LAS CALLES. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán colocar canastillas o cestas para almacenamiento exclusivo de residuos sólidos producidos por los transeúntes, en número y capacidad que estén de acuerdo con la intensidad del tránsito peatonal y vehicular, previa aprobación del Municipio o Distrito.

La recolección de los residuos sólidos depositados en las cestas y el mantenimiento de las mismas es responsabilidad de las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo.

ARTÍCULO 58. EQUIPO PARA LA ACTIVIDAD DE BARRIDO MANUAL. El personal operativo para la actividad de barrido deberá contar con el equipo necesario para la limpieza, el barrido, la recolección y el transporte manual de los residuos sólidos, incluidos los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional necesarios.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD DE BARRIDO MECÁNICO. Se podrá utilizar barrido mecánico en aquellas calles pavimentadas que por longitud, estado de las vías, amplitud, volumen de los residuos, tráfico y riesgo de operación manual ameriten el uso de este tipo de maquinaria. La descarga de los equipos de barrido mecánico se efectuará en los sitios previamente establecidos en el correspondiente programa de la prestación del servicio de aseo. El drenaje de los mismos obligatoriamente deberá efectuarse en sumideros y deberá hacerse antes del pesaje de los vehículos.

La persona prestadora del servicio público de aseo deberá retirar de la senda del barrido mecánico todos aquellos residuos que por sus características físicas dificulten su aspiración por el vehículo, debiendo recolectarlos inmediatamente después del paso del equipo de barrido.

ARTÍCULO 60. RESPONSABILIDAD DE LOS ANUNCIADORES EN MATERIA DE LIMPIEZA. La limpieza y remoción de los avisos publicitarios o propaganda colocada en áreas públicas serán obligación del anunciador, quien podrá contratar con la persona prestadora del servicio la remoción y el manejo de los residuos sólidos generados, como un servicio especial.

CAPITULO VI.

ESTACIONES DE TRANSFERENCIA.

ARTÍCULO 61. UTILIZACIÓN DE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. Los Municipios o Distritos al elaborar el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, podrán definir la necesidad de utilizar estaciones de transferencia, en función de la racionalización de recursos económicos, energéticos, la disminución de los impactos ambientales y el logro de una mayor productividad de la mano de obra y del equipo utilizado.

Está prohibido el trasbordo de residuos sólidos en sitios diferentes a las estaciones de transferencia.

ARTÍCULO 62. INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. Cuando el Municipio o Distrito de acuerdo con lo definido en el articulo anterior, considere necesario establecer las estaciones de transferencias se debe realizar un estudio de factibilidad, el cual debe incluir la evaluación

económica, técnica, financiera, institucional y ambiental. La evaluación ambiental se hará de tal manera que se identifiquen los posibles impactos generados sobre el aire, el agua, los suelos y la comunidad y se establezcan las acciones para mitigarlos, compensarlos y corregirlos.

ARTÍCULO 63. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. Para el diseño y construcción de las estaciones de transferencia deben considerarse como mínimo los siguientes parámetros:

1. Cantidad y tipo de residuos a manejar.

2. Características de los residuos: entre las cuales se debe tener en cuenta: Densidad,

Humedad y Composición de los residuos sólidos.

3. Cantidad de residuos a recuperar (para estaciones de transferencia con recuperación de materiales).

4. Flujo de residuos hacia la estación.

5. Cantidad y tipo de vehículos recolectores a utilizar.

6. Horarios de inicio y terminación de la jornada diaria de trabajo.

7. Sitio y tipo de disposición final a utilizar.

8. Capacidad de la estación de transferencia.

9. Vehículos de transferencia.

10. Capacidad de los vehículos de transferencia.

11. Tiempo de carga de los vehículos de transferencia.

12. Horario de llegada de los recolectores.

13. Sistemas para el control de la contaminación de olores, aguas residuales, residuos y ruido.

ARTÍCULO 64. CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. La localización y el funcionamiento de estaciones de transferencia de residuos sólidos deberán sujetarse, como mínimo, a las siguientes condiciones:

1 Localización, de conformidad con los usos del suelo previsto por las autoridades municipales y contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT.

2. No estar localizadas en áreas de influencia de establecimientos docentes, hospitalarios, militares y otros con cuyas actividades sea incompatible.

3. Disponer de vías d e fácil acceso para los vehículos.

4. No obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal, ni causar problemas de estética.

5. Contar con un sistema definido de cargue y descargue.

6. Disponer de un sistema alterno para operación en casos de fallas o emergencias.

7. Tener un sistema de pesaje acorde con las necesidades de la estación.

8. Contar con un sistema de suministro de agua en cantidad suficiente para realizar actividades de lavado y limpieza.

9. Minimizar los impactos ambientales negativos en la zona de influencia de esta.

10. Cumplir con las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios en materia de control de contaminación ambiental y demás normatividad ambiental vigente.

11. No generar riesgos para la salud humana.

12. Disponer de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y telefonía publica básica conmutada, TPBC.

13. Tramitar y obtener los permisos correspondientes.

14. Las demás que indiquen las normas vigentes.

ARTÍCULO 65. MINIMIZACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES EN LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. A fin de minimizar los impactos ambientales generados por el diseño, construcción y operación de las estaciones de transferencia, entre otras, se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El diseño arquitectónico de la estación de transferencia debe ser completamente cerrado.

2. Los materiales de construcción deben ser de fácil mantenimiento y limpieza.

3. Contar con extractores de aire y sus correspondientes equipos de tratamiento.

4. Disponer de equipos para el control de incendios.

5. Realizar un control diario de la operación.

6. Disponer en la estación de sistemas para el lavado, limpieza y fumigación.

7. Disponer de sistemas de pretratamiento y/o tratamiento completo de las aguas residuales dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1o. Para la operación de las estaciones de transferencia se debe contar con los respectivos manuales de operación, seguridad industrial y salud ocupacional.

PARÁGRAFO 2o. Se deberá disponer d e un Plan de Contingencia que permita el normal funcionamiento de las operaciones de transferencia, en caso de falla o emergencia en el sistema.

ARTÍCULO 66. VEHÍCULOS DE TRANSFERENCIA. Las personas prestadoras del servicio de aseo deben determinar el número mínimo de vehículos con la capacidad de carga y compactación necesarios para la transferencia que puedan transportar en horario de trabajo normal todos los residuos recolectados sin permitir que se acumulen y se generen focos de contaminación y perturbación del bienestar ciudadano.

CAPITULO VII.

SISTEMA DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTÍCULO 67. PROPÓSITOS DE LA RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO. La recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales:

1. Racionalizar el uso y consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales.

Recuperar valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos.

3. Reducir la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma adecuada.

4. Disminuir los impactos ambientales, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final.

5. <Numeral adicionado por el artículo 7 del Decreto 1505 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar la participación de los recicladores y del sector solidario, en las actividades de recuperación y aprovechamiento, con el fin de consolidar productivamente estas actividades y mejorar sus condiciones de vida.

<Notas de Vigencia>

- Numeral adicionado por el artículo 7 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

ARTÍCULO 68. PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ASEO QUE EFECTÚAN LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de residuos sólidos podrá ser realizado por las siguientes personas:

1. Las empresas prestadoras de servicios públicos.

2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas o como complemento de su actividad principal, los bienes y servicios relacionados con el aprovechamiento y valorización de los residuos, tales como las organizaciones, cooperativas y asociaciones de recicladores, en los términos establecidos en la normatividad vigente.

3. Las demás personas prestadoras del servicio público autorizadas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Las personas prestadoras del servicio de aseo que efectúen la actividad de aprovechamiento incluirán en su reglamento las acciones y mecanismos requeridos para el desarrollo de los programas de aprovechamiento que hayan sido definidos bajo su responsabilidad en el PGIRS. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores del servicio que no desarrollen esta actividad, deberán coordinar con los prestadores que la efectúen, el desarrollo armónico de las actividades de recolección, transporte, transferencia y disposición final a que haya lugar.

ARTÍCULO 69. RECUPERACIÓN EN LOS PGIRS. Los municipios y distritos superiores a 8.000 usuarios del servicio público, al elaborar el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, están en la obligación de analizar la viabilidad de realizar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos; en caso de que se demuestre la viabilidad y sostenibilidad de los proyectos, el Municipio y Distrito tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución acorde con lo previsto en este decreto.

ARTÍCULO 70. FORMAS DE APROVECHAMIENTO. Como formas de aprovechamiento se consideran, entre otras, la reutilización, el reciclaje, el compostaje, la lombricultura, la generación de biogás y la recuperación de energía.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 130 de 2008

ARTÍCULO 71. SELECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS. El aprovechamiento de residuos sólidos, se puede realizar a partir de la selección en la fuente con

recolección selectiva, o mediante el uso de centros de selección y acopio, opciones que deben ser identificadas y evaluadas en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de cada Municipio o Distrito.

ARTÍCULO 72. CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL APROVECHAMIENTO. En las actividades de aprovechamiento, los residuos deben cumplir por lo menos con los siguientes criterios básicos y requerimientos, para que los métodos de aprovechamiento se realicen en forma óptima:

1. Para la reutilización y reciclaje los residuos sólidos deben estar limpios y debidamente separados por tipo de material.

2. Para el compostaje y lombricultura no deben estar contaminados con residuos peligrosos, metales pesados, ni bifenilos policlorados.

3. Para la generación de energía, valorar parámetro tales como, composición química, capacidad calorífica y contenido de humedad, entre otros.

ARTÍCULO 73. PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO. El programa de aprovechamiento de residuos sólidos deberá formularse y desarrollarse en concordancia con el PGIRS.

ARTÍCULO 74. LOCALIZACIÓN DE LA PLANTA DE APROVECHAMIENTO. Para la localización de la planta de aprovechamiento de materiales contenidos en los residuos sólidos, se deben considerar entre otros los siguientes criterios:

1. Debe tenerse en cuenta los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT, y el Plan de Desarrollo del Municipio o Distrito.

2. Debe ser técnica, económica y ambientalmente viable, teniendo en cuenta las condiciones de tráfico, ruido, olor, generación de partículas, esparcimiento de materiales, descargas líquidas y control de vectores.

3. Debe considerar las rutas y vías de acceso de tal manera que minimice el impacto generado por el tráfico.

ARTÍCULO 75. DISEÑO DE EDIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO. En el diseño de edificaciones destinadas al aprovechamiento de residuos sólidos deben considerarse como mínimo los siguientes aspectos constructivos:

1. El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia.

2. Contar con un área mínima para la recepción de los residuos a recuperar y prever la capacidad de almacenamiento del material recuperado, teniendo en cuenta las situaciones de contingencia y comportamiento del mercado.

3. Tener vías de acceso de acuerdo al tipo de equipos de transporte a utilizar en el servicio ordinario de aseo.

4. Contar con un sistema de ventilación adecuado.

5. Contar con sistema de prevención y control de incendios.

6. Contar con el sistema de drenaje para el control de las aguas lluvias e infiltración y sistema de recolección y tratamiento de lixiviados.

7. Contar con sistemas tendientes a la minimización y control de ruido, generación de olores, emisión de partículas, esparcimiento de materiales y control de vectores.

ARTÍCULO 76. ALMACENAMIENTO DE MATERIALES APROVECHABLES. El almacenamiento de los materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor.

ARTÍCULO 77. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES PARA EL APROVECHAMIENTO. Para la recolección y transporte de materiales dedicados al aprovechamiento se deberá seguir, entre otras las siguientes especificaciones:

1. La persona prestadora del servicio establecerá, de acuerdo con el PGIRS, frecuencias, horarios y formas de presentación para la recolección de los residuos aprovechables.

2. La recolección puede efectuarse a partir de la acera, o de unidades y cajas de almacenamiento.

3. El transporte debe realizarse en vehículos motorizados cerrados y debidamente adecuados para tal fin.

ARTÍCULO 78. REQUISITOS PREVIOS PARA COMERCIALIZACIÓN DE MATERIA ORGÁNICA ESTABILIZADA. Los productos finales obtenidos mediante procesos de compostaje y lombricultura, para ser comercializados, deben cumplir, previamente, los requisitos de calidad exigidos por las autoridades agrícolas y de salud en cuanto a presentación, contenido de nutrientes, humedad, garantizar que no tienen sustancias y/o elementos peligrosos que puedan afectar la salud humana, el medio ambiente y obtener sus respectivos registros.

ARTÍCULO 79. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Las aguas residuales provenientes de los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos, deberán manejarse bajo los principios y la normatividad sobre el tema, de tal manera que se eviten los posibles impactos sobre la salud humana y el medio ambiente.

ARTÍCULO 80. FORTALECIMIENTO DEL APROVECHAMIENTO. Con el objeto de fomentar y fortalecer el aprovechamiento d e los residuos sólidos, en condiciones adecuadas para la salud y el medio ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico podrá, con apoyo de la industria y la participación de las universidades y/o Centros de investigación, adelantar estudios de valoración de residuos potencialmente aprovechables, con el fin de promocionar la recuperación de nuevos materiales, disminuir las cantidades de residuos a disponer y reunir la información técnica, económica y empresarial necesaria para incorporar dichos materiales a los procesos productivos.

Del mismo modo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, acorde con lo previsto en el artículo 12 de este decreto, definirá los criterios y parámetros necesarios para el otorgamiento de incentivos tarifarios adicionales a los usuarios.

ARTÍCULO 81. PARTICIPACIÓN DE RECICLADORES. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1505 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los Municipios y los Distritos asegurarán en la medida de lo posible la participación de los recicladores en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos. Una vez se formulen, implementen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el PGIRS, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos programas. Hasta tanto no se elaboren y desarrollen estos Planes, el servicio se prestará en armonía con los programas definidos por la entidad territorial para tal fin.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1713 de 2003:

ARTÍCULO 81. Los Municipios y Distritos y los prestadores del servicio de aseo promoverán la participación de los recicladores que vienen efectuando actividades asociadas con el aprovechamiento en armonía con la prestación del servicio de aseo. Una vez se formulen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos Programas y con sujeción al reglamento que se determine para el efecto, en coordinación y armonía con los demás programas del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

ARTÍCULO 82. SISTEMAS DE APROVECHAMIENTO REGIONALIZADO. En desarrollo del concepto de economías de escala, el Municipio o Distrito como responsable de asegurar la prestación del servicio público de aseo y las personas prestadoras del servicio pueden optar por establecer sistemas de aprovechamiento para los residuos provenientes de dos o más municipios.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO 83. OBLIGATORIEDAD DE PREVER LA DISPOSICIÓN FINAL. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 83. Todos los Municipios o Distritos tienen la obligación de prever en los Planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente.

ARTÍCULO 84. MÉTODOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS EN EL SUELO. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 84. La disposición final de los residuos sólidos ordinarios en el suelo, provenientes del servicio público de aseo, que no sean objeto de aprovechamiento, debe hacerse mediante la técnica de relleno sanitario, la cual puede ser de tipo mecanizado o manual dependiendo de la cantidad de residuos a disponer.

PARÁGRAFO. El tipo de relleno sanitario manual se recomienda para municipios con centros urbanos menores de ocho mil (8.000) usuarios.

ARTÍCULO 85. DISPOSICIÓN FINAL REGIONALIZADA. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 85. En desarrollo del concepto de economías de escala, el Municipio o Distrito como responsable de asegurar la prestación del servicio público de aseo y las personas prestadoras del servicio pueden optar por realizar rellenos sanitarios o tecnologías donde se preste el servicio de disposición final a dos o más municipios, para lo cual se tramitarán las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes ante la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 86. RESTRICCIÓN A LA RECUPERACIÓN EN RELLENOS **SANITARIOS.** <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1505 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.210, de 6 de junio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 1505 de 2003:

ARTÍCULO 86. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de los recicladores en el frente de trabajo de los rellenos sanitarios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Esta prohibición empezará a regir a partir de la ejecución y puesta en marcha del PGIRS. No obstante, la entidad territorial podrá hacer efectiva esta prohibición antes de la elaboración y desarrollo de estos Planes, siempre que en la ejecución de los Programas previstos en el numeral 3o del Artículo 31 del presente Decreto, como alternativa de trabajo, se considere su participación, de tal forma que al vencimiento del término establecido en el artículo 8o del presente decreto, no existan recicladores en estos frentes de trabajo.

Texto original del Decreto 1713 de 2003:

ARTÍCULO 86. PRESENCIA DE RECICLADORES. Se prohíbe la resencia de recicladores en el frente de trabajo de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 87. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LOS SITIOS PARA DISPOSICIÓN FINAL. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 87. Los sitios para realizar la disposición final, deben tener las siguientes características básicas:

1. Estar considerado en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, debidamente concertado con la autoridad ambiental correspondiente.

2. Permitir la ejecución de la disposición final en forma técnica, económica y ambientalmente segura.

3. La vida útil del sitio debe ser compatible con la cantidad de residuos a disponer, los costos de adecuación y las obras de infraestructura.

4. Garantizar la accesibilidad al sitio.

5. Disponer de material de cobertura.

6. Permitir la minimización de los riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

ARTÍCULO 88. RESTRICCIONES GENERALES PARA LA UBICACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 88. Se establecen como restricciones generales para la ubicación y operación de los rellenos sanitarios las siguientes:

1. La distancia mínima horizontal con respecto al límite de cualquier área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico será 1.000 m, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

2. La distancia mínima del sitio de disposición final a los pozos de agua para consumo humano, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y a cualquier fuente superficial de agua, debe ser de 500 m, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

3. El sitio de disposición final no deberá ubicarse en zonas de pantanos, humedales, rondas de los ríos y/o áreas protegidas ambientalmente.

4. No deben construirse sitios de disposición final en áreas propensas a zonas de fallas geológicas.

5. No deberá ubicarse en sitios que puedan generar asentamientos o deslizamientos que desestabilicen la integridad del relleno.

6. En aeropuertos donde maniobren aviones de motor a turbina y aviones de motor a pistón, las distancias mínimas serán 3.000 m y 1.500 m, horizontales respectivamente.

ARTÍCULO 89. SELECCIÓN DEL SITIO. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 89. Para la selección del sitio de disposición final de los resi duos sólidos, en la etapa de factibilidad, el interesado deberá realizar un estudio de alternativas y cumplirá las demás exigencias determinadas en la Ley 99 de 1993 y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 90. PARÁMETROS BÁSICOS DE DISEÑO. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2008 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 26 de abril de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1310 de 19 de julio de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1252 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1248 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 90. Para el diseño de los rellenos sanitarios debe considerarse, entre otros, los siguientes parámetros:

1. Cantidad y composición de los residuos sólidos a disponer en la vida útil del relleno.

2. Adecuación y preparación del suelo de soporte.

3. Trama vial, tanto interna como externa.

4. Sistema de drenaje de aguas lluvias.

5. Sistemas de impermeabilización.

6. Generación, manejo y monitoreo de lixiviados.

7. Generación, manejo y monitoreo de gases.

8. Diseño de celdas.

9. Compactación intermedia y final.

10. Material de cobertura, cantidades requeridas y disponibilidad.

11. Cobertura diaria, intermedia y final.

12. Estabilidad del relleno sanitario.

13. Clausura y uso final del sitio.

14. Plan de cierre, seguimiento y monitoreo posterior.

15. Manejo paisajístico del relleno.

ARTÍCULO 91. OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA RELLENOS SANITARIOS MECANIZADOS. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2008 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 26 de abril de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1310 de 19 de julio de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1252 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1248 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 91. En los rellenos sanitarios tipo mecanizados se requiere adelantar como mínimo las siguientes obras complementarias:

1. Cerco perimetral.

2. Caseta de entrada.

3. Instalaciones hidráulicas y sanitarias.

4. Patio de maniobras.

5. Trama vial interna.

6. Caseta de vigilancia.

7. Estación de pesaje.

8. Almacén y oficinas.

9. Area de emergencia.

10. Area de amortiguamiento.

11. Provisión de servicios públicos compatibles con el uso futuro.

12. Valla informativa.

ARTÍCULO 92. OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA RELLENOS SANITARIOS MANUALES. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2008 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 26 de abril de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1310 de 19 de julio de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1252 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1248 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 92. En los rellenos sanitarios manuales las obras complementarias básicas deben ser de bajo costo y compatibles con la cantidad de residuos a manejar, serán:

1. Cerco perimetral.

2. Caseta de entrada y vigilancia.

3. Instalación hidráulica y sanitaria.

4. Patio de maniobras.

5. Valla informativa.

ARTÍCULO 93. MANEJO Y MONITOREO DE GASES. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 93. Las personas que operen los rellenos sanitarios son responsables de asegurar el manejo de los gases generados en dichas instalaciones de acuerdo con lo establecido en los permisos, autorizaciones o planes de manejo.

ARTÍCULO 94. MANEJO DE LIXIVIADOS. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 94. Las personas que operen los rellenos sanitarios son irresponsables de asegurar que el líquido lixiviado generado se trate antes del vertimiento final, de tal manera que el efluente cumpla con las normas de vertimiento vigentes, lo cual será objeto de evaluación en los estudios ambientales correspondientes.

ARTÍCULO 95. MONITOREO DE LA CALIDAD HÍDRICA. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 95. Las personas prestadoras del servicio de aseo, responsables de los rellenos sanitarios que estén en operación, tendrán un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para establecer y desarrollar un sistema de monitoreo de la calidad de los cuerpos de aguas, tanto subterráneas como superficiales en el área de influencia del relleno sanitario.

Los rellenos que se construyan a partir de la vigencia del presente decreto, deberán contar con el sistema de monitoreo de la calidad de los cuerpos de agua, desde el inicio de las operaciones, durante toda la vida útil del relleno y la fase de posclausura del mismo.

ARTÍCULO 96. ASPECTOS BÁSICOS PARA EL PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD HÍDRICA. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 96. En el programa de monitoreo de la calidad hídrica, dependiendo del nivel de complejidad del sistema según el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Calidad del recurso hídrico del área de influencia del relleno, antes del inicio de los trabajos.

2. Estudios hidrogeológicos.

3. Ubicación y diseño de la red de monitoreo de las aguas subterráneas.

4. Ubicación y diseño de estaciones de muestreo en los cursos de agua superficiales del áre a de influencia.

5. Determinación de la frecuencia del muestreo.

6. Determinación de la técnica de toma de muestras y control de calidad.

7. Determinación de los parámetros por analizar.

8. Control del líquido lixiviado: Composición y cantidad.

9. Procesamiento y análisis de los datos obtenidos y generación de información para evaluación.

10. Entrega de informes a la autoridad ambiental regional competente.

ARTÍCULO 97. CRITERIOS OPERACIONALES. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 97. La persona prestadora del servicio de disposición final de un relleno sanitario para residuos sólidos provenientes del servicio público de aseo, en la modalidad de servicio ordinario, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

1. Prohibición del ingreso de residuos peligrosos.

2. Prohibición del ingreso de residuos líquidos y todos contaminados.

3. Prohibición del ingreso de cenizas prendidas.

4. Disponibilidad de material de cobertura para garantizar el cubrimiento de los residuos diariamente.

5. Control de vectores y roedores.

6. Control de gases y las concentraciones que los hacen explosivos.

7. Control del acceso al público y prevención del tráfico vehicular no autorizado y de la descarga ilegal de residuos.

8. Prohibición de la realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno.

9. Prohibición del vertimiento o descarga de lixiviados y contaminantes en los cuerpos de agua, tanto subterráneos como superficiales, incluyendo las zonas de humedales.

10. Mantenimiento del registro actualizado de las operaciones realizadas.

ARTÍCULO 98. REGLAMENTO DE LOS RELLENOS SANITARIOS. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 98. Las personas prestadoras del servicio de disposición final que tengan la responsabilidad del manejo y la operación de los rellenos sanitarios deberán establecer un reglamento interno de operación para el personal y los usuarios del relleno, y darlo a conocer para su estricta aplicación. El reglamento deberá contener las normas y procedimientos relacionadas con la operación de los vehículos y el personal desde su ingreso, permanencia y salida del sitio de disposición final.

ARTÍCULO 99. CLAUSURA DE RELLENOS SANITARIOS. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 99. Terminada la vida útil de los rellenos sanitarios, la persona prestadora del servicio es responsable de desarrollar la fase de clausura, considerada en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el programa de disposición final, la cual comprenderá entre otras, las siguientes actividades:

1. Instalar un sistema de cubierta final diseñado para minimizar la infiltración, la erosión y los impactos al paisaje.

2. Dar un acabado final al sitio de tal forma que se recupere la cubierta vegetal y, se armonice con la morfología natural.

3. Controlar la infiltración de aguas.

4. Dar el uso considerado desde la etapa de diseño.

5. Continuar el control, vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental.

6. Informar a la autoridad ambiental competente la iniciación del proceso de clausura.

ARTÍCULO 100. RECUPERACIÓN DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 100. Corresponde a los Municipios o Distritos recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos en rellenos sanitarios, de ser viable técnica, económica y ambientalmente previo estudio.

ARTÍCULO 101. USO FUTURO DE LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 101. El uso futuro de los sitios donde se construyeron y clausuraron rellenos sanitarios, deberá estar considerado, evaluado y determinado, desde la etapa de diseño del propio relleno sanitario e incluido en la autorización, permiso o concesión de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 102. DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 102. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido

previamente definida por el Municipio o Distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la sustituya o modifique y demás disposiciones ambientales vigentes.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 313 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 149 de 2008

ARTÍCULO 103. RESPONSABILIDAD DE LOS IMPACTOS OCASIONADOS POR LOS SITIOS DE LOS RELLENOS SANITARIOS. <Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.862 de 28 de marzo de 2005.

<Legislación Anterior>

Texto original del decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 103. La persona prestadora del servicio encargada del manejo del sistema de disposición final será responsable por los impactos ambientales y sanitarios asociados ocasionados por el inadecuado manejo del relleno.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO.

CAPITULO I.

LIBERTAD DE COMPETENCIA Y NO ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.

ARTÍCULO 104. FUNCIÓN SOCIAL. Las personas que prestan el servicio público de aseo deben cumplir con las obligaciones de la func ión social y ecológica de la propiedad, sea esta pública o privada, sin abuso de la posición dominante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley.

ARTÍCULO 105. COMPETENCIA SIN LIMITACIONES DE ENTRADA. Las entidades que prestan el servicio público de aseo deben someterse a la competencia sin limitaciones de entrada de nuevos competidores dentro de los límites de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994 de tal forma que favorezca la calidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en el presente decreto, y en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 106. PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS. Está expresamente prohibido a las personas prestadoras del servicio público de aseo, en todos

sus actos y contratos, discriminar o conceder privilegios, así como toda práctica que tenga la capacidad de generar competencia desleal de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y demás disposiciones legales establecidas en la Ley 142 de 1994.

La persona prestadora debe garantizar bajo las condiciones técnicas establecidas en este decreto la prestación del servicio de aseo en condiciones uniformes a todos los usuarios que lo requieran, el cual no podrá ser negado por razones socioeconómicas, geográficas, climatológicas, topográficas o por cualquier otra condición discriminatoria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 107. IGUALDAD DE CONDICIONES EN LAS LICITACIONES. Cuando exista posición dominante en la prestación del servicio de aseo o en el suministro de bienes básicos para la prestación del mismo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá exigir los procedimientos más adecuados que estimulen la igualdad de condiciones para los oferentes.

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN VERTICAL. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá establecer la separación vertical de las actividades del servicio o la regulación de proveedores de insumos básicos del servicio de aseo cuando se presente alteración de la competencia o posición abusiva dominante.

CAPITULO II.

OBTENCIÓN DE ECONOMÍAS DE ESCALA.

ARTÍCULO 109. ECONOMÍAS DE ESCALA. El Municipio o Distrito, al adoptar el respectivo Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, y al desarrollarlo directamente o mediante contrato, debe propender por el aprovechamiento de las economías de escala, en beneficio de los usuarios, a través de la tarifa.

PARÁGRAFO. Para el aprovechamiento de las economías de escala se deben tener en cuenta variables tales como: Cantidad de residuos a manejar en cada una de las etapas de la gestión, nivel del servicio, calidad del servicio, densidad de las viviendas, innovación tecnológica de equipo, gestión administrativa, operativa y de mantenimiento del servicio, la asociación de municipios, las condiciones y la localización de los componentes del sistema.

CAPITULO III.

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ASEO.

ARTÍCULO 110. CALIDAD DEL SERVICIO DE ASEO. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán prestar un servicio de calidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. de este decreto. Las personas prestadoras no serán responsables por fallas en la calidad del servicio derivadas de la falta de colaboración del usuario o de casos fortuitos, pero deberá darle solución en el menor tiempo posible.

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1205 de 10 de agosto de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

ARTÍCULO 111. UNIFORMIDAD EN EL SERVICIO DE ASEO. Las personas prestadoras del servicio deberán mantener uniforme la calidad del servicio, evitando sus fluctuaciones en el tiempo.

ARTÍCULO 112. CONTINUIDAD DEL SERVICIO. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio para preservar la salud pública y el bienestar colectivo de los usuarios y evitar los riesgos por contaminación y no podrá suspender definitiva o temporalmente el servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 25601 de 2005

ARTÍCULO 113. INTERRUPCIONES DEL SERVICIO. En caso de presentarse interrupción en la prestación del servicio de aseo por cualquier causa, la persona prestadora deberá mantener informados a los usuarios de dicha circunstancia e implementar las medidas transitorias requeridas.

En caso de suspensiones programadas del servicio de aseo, la persona prestadora del servio deberá avisar a sus usuarios con cinco (5) días de anticipación, a través del medio de difusión más efectivo que se disponga en la población o sector atendido.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 25601 de 2005

ARTÍCULO 114. DESCUENTOS POR FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. La persona prestadora del servicio público de aseo está obligada a hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias y regulatorias.

ARTÍCULO 115. FACTURACIÓN Y COBROS OPORTUNOS. La persona prestadora del servicio público de aseo, tendrá la obligación de facturar el servicio de forma tal que se identifique para usuarios residenciales la frecuencia y valor del servicio, y para usuarios no residenciales la producción y el valor del servicio. Así mismo, está obligada a entregar oportunamente las facturas a los suscriptores o usuarios, de conformidad con las normas vigentes y los duplicados cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. El costo del servicio ordinario de aseo para el caso de usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio, será igual a la suma de:

a) Un cargo fijo, que será establecido de conformidad con la metodología que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, y

b) Un cargo por su parte proporcional de los residuos sólidos generados y presentados por la agrupación o concentración de usuarios a la persona prestadora del servicio ordinario de aseo, de acuerdo con el aforo realizado por ésta y según la metodología que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.

Las metodologías de que tratan los literales a) y b) del presente parágrafo deberán ser definidas por la CRA, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. El valor máximo a cobrar por concepto del servicio de aseo a inmuebles desocupados será un cargo fijo de acuerdo con la metodología que para este efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA. Para ser objeto de esta tarifa, será indispensable acreditar la desocupación del inmueble según los requisitos que establezca la CRA en la metodología anterior.

<Concordancias>

Resolución CRA 233 de 2002; art. 18

ARTÍCULO 116. SITUACIONES QUE DEBEN EVITAR LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO EN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. El manejo de los residuos sólidos deberá realizarse en forma tal que se eviten situaciones como:

1. La permanencia continua en vías y áreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estéticos o deterioro de la salud pública.

2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos.

3. Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general.

4. La contaminación del aire, suelo o agua.

5. Los incendios y accidentes.

6. La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias.

7. La inadecuada disposición final de los residuos sólidos, que origine las situaciones previstas en los numerales 2, 4, 5, y 6 anteriores.

ARTÍCULO 117. PREVENCIÓN DE INCENDIOS. La persona prestadora del servicio de aseo deberá mantener actualizado un plan de prevención y control de incendios en todos los componentes de la gestión integral de los residuos sólidos. En caso de presentarse un incendio, la persona prestadora del servicio deberá ejecutar las medidas de mitigación y corrección pertinentes. Así mismo, la entidad deberá garantizar la capacitación de todo su personal sobre los procedimientos a seguir en caso de presentarse incendios, explosiones y demás aspectos de seguridad industrial y de primeros auxilios.

ARTÍCULO 118. INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN AL USUARIO. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán contar con la información completa y actualizada de sus usuarios, en especial de los datos sobre su identificación, de la modalidad del servicio que reciben, cantidad de residuos que generan los grandes generadores, estado de cuentas y demás información que sea necesaria para el seguimiento y control del servicio.

La persona prestadora suministrará al usuario la información que le permita evaluar el servicio prestado.

ARTÍCULO 119. OFICINA DE RECLAMOS. Todas las personas prestadoras del servicio público de aseo deben disponer de una oficina especial para recibir, atender, tramitar y resolver todo tipo de peticiones, quejas y reclamos que presenten los usuarios y/o suscriptores de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Estas oficinas llevarán un registro y harán un seguimiento detallado de cada una de las peticiones, quejas y reclamos donde aparezca: motivo de la queja o reclamo, fecha en que se presentó, medio que utilizó el usuario y/o suscriptor, respuesta que se le dio y tiempo que utilizó la empresa para resolverla. La anterior información debe estar disponible en todo momento para consulta de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten y en particular de la autoridad competente.

ARTÍCULO 120. RELACIONES CON LA COMUNIDAD. La persona prestadora deberá desarrollar planes y programas orientados a mantener activas y cercanas relaciones con los usuarios del servicio.

Estos planes deberán atender los siguientes objetivos:

1. Suministrar información a los usuarios acerca de los horarios, frecuencias, normas y características generales de la prestación del servicio.

2. Promover la educación de la comunidad para la formación de la cultura de la no basura que vincule a las comunidades en la solución del problema.

ARTÍCULO 121. PERMISOS AMBIENTALES. Quienes presten el servicio público de aseo deberán obtener los permisos, licencias, autorizaciones que la índole de sus actividades haga necesario, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

TITULO III.

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO.

CAPITULO I.

RELACIONES ENTRE LOS USUARIOS Y LA PERSONA PRESTADORA DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 122. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. Las relaciones entre la persona prestadora del servicio público de aseo y los usuarios se someterán a las normas establecidas en el presente decreto, a lo estipulado en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en las Leyes 142 de 1994, 99 de 1993, 632 de 2000 y 689 de 2001 y en las demás normas aplicables expedidas por las autoridades competentes, a la Regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los contratos de condiciones uniformes.

ARTÍCULO 123. CONDICIONES DE ACCESO AL SERVICIO. Para obtener la prestación del servicio de aseo, basta que el usuario lo solicite y la persona prestadora esté en capacidad técnica de prestarlo.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 124. DE LOS DERECHOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1140 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son derechos de los usuarios:

1. El ejercicio de la libre afiliación al servicio y acceso a la información, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

2. La participación en los Comités de Desarrollo y Control Social.

3. Hacer consultas, peticiones, quejas y reclamos.

4. Tener un servicio de buena calidad.

5. El cobro individual por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.

6. Recibir oportunamente la factura por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.

7. Obtener el descuento en la factura por falla en la prestación del servicio de aseo imputable a la persona prestadora.

8. Obtener, a su costa, el aforo de los residuos sólidos, de conformidad con la metodología expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1140 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003.

<Concordancias>

Decreto 1140 de 2003; Art. 4

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1713 de 2002:

ARTÍCULO 124. Son derechos de los usuarios:

1. El ejercicio de la libre afiliación al servicio y acceso a la información, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

2. La participación en los Comités de Desarrollo y Control Social.

3. Hacer consultas, peticiones, quejas y reclamos.

4. Tener un servicio de buena calidad.

5. El cobro individual por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.

6. Recibir oportunamente la factura por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.

7. Obtener el descuento en la factura por falla en la prestación del servicio de aseo imputable a la persona prestadora y por la entrega de los residuos en las unidades de almacenamiento.

8. Obtener, a su costa, el aforo de los residuos sólidos para grandes y medianos productores, de conformidad con la metodología expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 125. DE LOS DEBERES. Son deberes de los usuarios, entre otros:

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.

3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los Programas de servicio de aseo establecidos.

4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones establecidas en el presente decreto y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.

5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo, legalmente autorizada.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 313 de 2008

6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.

7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.

8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio.

9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el Municipio o Distrito.

10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.

11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 117 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 44 de 2008

TITULO IV.

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.

ARTÍCULO 126. CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y GRANDES CENTROS URBANOS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción:

1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales.

2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.

3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

TITULO V.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 127. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y a los Grandes Centros Urbanos Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, a las Personas Prestadoras del Servicio de Aseo en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Los procedimientos contravencionales iniciados como consecuencia de la acción u omisión de los usuarios o de la ciudadanía en general, serán competencia de las Autoridades de Policía de los Municipios o Distritos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejercerá el control, inspección y vigilancia, en los términos de los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994 vigilará y controlará el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, conforme al procedimiento estipulado en el Título VII, Capítulo II, artículos 106 al 115 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

TITULO VI.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 128. COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL. Para los fines de asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las personas prestadoras del servicio público de aseo, en todos los municipios y distritos se organizarán comités de desarrollo y control social que ejercerán las funciones determinadas en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 129. APLICACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS. Para la aplicación y desarrollo técnico del presente decreto se deben cumplir las normas pertinentes del Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico, contenido en la Resolución número 1096 del año 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico, o las que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 130. CLAUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL. A partir de la promulgación del presente decreto todos los Municipios o Distritos quedan

obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normatividad vigente.

<Concordancias>

Resolución MINAMBIENTEVDT 1390 de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT 1045 de 2003; Art. 13

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2008 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 26 de abril de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1310 de 19 de julio de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1252 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1248 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

ARTÍCULO 131. DEROGATORIAS. El presente decreto deroga en todas sus partes el Decreto 605 de 1996, salvo el Capitulo I del Titulo IV, y las demás normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 132. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.